

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO #2775
RADICACION: 76001311000720220048700

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **LUZ ELENA OSPINA DUQUE** como representante legal de la niña M.J.M.O. en contra de **JOSE LEONCIO MENESES ANDRADE**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Debe aclarar lo que se pretende con este asunto pues revisado el poder se establece que la actora otorgó facultad al apoderado para que promoviera proceso “*RECONOCIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA REALIZADA ANTE EL BIENESTAR FAMILIAR Y AJUSTE DE ESTA SOBRE EL IPC HASTA LA FECHA*”. Cabe advertir que el proceso ejecutivo cuenta con un procedimiento distinto a la fijación o regulación de cuota alimentaria por lo que no es procedente acumularlos.

2. Existe incongruencia en el numeral 4 de la demanda respecto al “ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION” de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia –Centro Zonal Centro-, de febrero de 2017, pues en el acuerdo se indica: “... *Dicha cuota se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al índice de precio al consumidor...*”

3. Corregir el valor de la cuota alimentaria para el año 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 incremento IPC.

Incremento IPC año 2018 (4.09%)

Incremento IPC año 2019 (3.18%)

Incremento IPC año 2020 (3.80%)

Incremento IPC año 2021 (1.61%)

Incremento IPC año 2022 (5.62%).

4. Revisada el “ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION” expedida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia –Centro Zonal Centro-, del 20 de febrero de 2017 se establece que las partes no acordaron cuotas extras en los meses de junio y diciembre de existir otro acto en que las partes lo pactaran deberán aportarlo.

5. Debe aclarar el acápite de procedimiento por cuanto se indica que “488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil” cuanto esté ya fue derogado.

6. De acuerdo a los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art.1617 del C.C., ya que se trata de una obligación civil.

7. Debe indicar la dirección física de las partes donde recibirán notificaciones personales. (Núm. 10 art. 82 del C.G.P.).

8. Omitió señalar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

9. Advertir que de solicitar medidas cautelares deberá hacerse dentro del cuerpo de la demanda.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3°- Sea el Dr. **OMAR FRANCISO DE LA PEÑA FERNANDEZ** con T.P. **242.101** apoderado judicial de la solicitante conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ